

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. Septiembre veintidós de dos mil veintidós.

REF: Ejecutivo No. 2021-00243-01 de COLOMBIANA DE NO TEJIDOS Y ACOLCHADOS S.A. COLNOTEX S.A. contra VIVIANA KATERINE POSADA HERNANDEZ,

Correspondió por reparto a este Despacho la apelación del auto de fecha 19 de julio de 2021 mediante el cual se libro mandamiento de pago.

Este Despacho con fecha agosto 24 de 2022, confirmo el auto recurrido condenando en costas al apelante.

Contra dicha providencia se solicito aclaración y corrección, por cuanto el apelante no comparte el criterio de este Despacho dado que no se encuentra comprobación alguna sobre la causación de las mismas, en contravía de los requisitos establecidos en el artículo 365 del Código General. Que El mencionado artículo, su numeral 8 establece que la condena en costas “ habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Solicita la corrección del proveído, del veinticuatro 24 de agosto de 2022 por cuanto se indicó que se confirmaba el auto de julio 19 de 2022, cuando lo correcto es del 2021.

Vistos los hechos en que se fundamenta la petición de aclaración y corrección, la que se hizo en tiempo con fundamento en el art. 285 del C.G.P. se entra a resolver previas las siguientes consideraciones:

En efecto, le asiste razón al apelante, de conformidad como lo ha precisado la jurisprudencia, la condena en costas, en los términos previstos en el 365 del CGP., surge de la derrota de una parte en el proceso o de la decisión desfavorable del recurso interpuesto. Pues se establece en el numeral 8 de la citada disposición, en la que se establece un requisito específico para que haya lugar a la referida condena, esto es, que las costas efectivamente se hayan causado y que la parte interesada haya aportado los medios de prueba idóneos que así lo acrediten.

En el presente caso, no obra en el expediente prueba alguna de la causación de las costas, por lo que atendiendo a que el ordinal 3° de la providencia de fecha 24 de agosto de 2022 no se ajusta a la legalidad, y atendiendo a que el juez ni las partes están atados a providencias desligadas de la ley procesal, ya que ello conllevaría a

una cadena ininterrumpida de yerros, es que dicho ordinal debe quedar sin valor y efecto para en su lugar no condenar en costas. Igualmente, ha de corregirse la providencia de agosto 24 de 2022 proferida por este Despacho, toda vez que se incurrió en error, en el sentido de indicar que el auto que se confirma corresponde al 19 de julio de 2021 y no como allí se dijo.

Por lo dicho el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

- 1.- DEJAR sin valor y efecto alguno el numeral 3º de la parte resolutive de la providencia de agosto 24 de 2022 en el sentido de no ordenar la condena en costas.
- 2.- CORREGIR la citada providencia de agosto 24 de 2022, para indicar que el auto que se confirma es de fecha 19 de julio de 2021 y no como se había dicho.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

cdv.

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1dc0af8f8a3e405c643f361eda4f48c121971160025f3da954265340875581**

Documento generado en 22/09/2022 07:33:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>